



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA.** Palmira- Valle del cauca, junio 15 de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el fin de resolver recurso presentado contra el auto que admite la demanda.  
Sírvasse Proveer.



**JENNY ROJAS MENDEZ**  
SECRETARIA

**AUTO INT. No.501 - 2020-00197-00 LIQUIDACION DE LA**  
**SOCIEDAD CONYQUAL**

**DEMANDANTE: JORGE ELIECER HERRERA CAICEDO**  
**DEMANDADO: SOLEDAD APARICIO GALLARDO.**  
**RADICACIÓN N° 2020-00197-00**

Palmira- Valle del Cauca, 15 de junio de 2021

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición presentado en forma posterior a la notificación del auto admisorio de la demanda por el apoderado judicial de la parte demandada, quien interpone dicho recurso contra el auto No. 594 -2020-00197-00 del 10 de noviembre de 2020.

El cual se procede a resolver, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Es claro para esta instancia que el recurso de reposición no tiene objetivo jurídico diferente que hacer ver al mismo funcionario que dictó la providencia que la reponga o la revoque, **siempre** que los argumentos traídos por el recurrente hagan ver que efectivamente existió un error que amerite la reposición y en consecuencia, su revocatoria.

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que la demanda fue admitida, después de haber sido subsanada, sin percatarse este despacho sobre el incumplimiento de lo ordenado en el decreto legislativo 806 de 2020 en su artículo 6º *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”. (...)* *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla y subraya del Despacho). Misma norma que se le puso en conocimiento a la parte demandante en el auto que inadmitió la demanda y concedió termino para subsanar.

Se tiene pues que la parte demandante, no recorrió el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda, traslado que pudo aprovechar para demostrar que en efecto cumplió con esa carga procesal que impone la norma en cita, conducta que solo se puede traducir en la aceptación de que en efecto no envió el escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada, omitiendo lo **ordenado** en el decreto citado.

No se percató el despacho de tal falencia, y por ello procedió erróneamente a ADMITIR LA DEMANDA, por tanto le asiste razón al recurrente en cuanto a que la demanda debió haberse rechazado por no haberse subsanado en debida forma, razón por la cual el despacho revocará el auto recurrido, y en su lugar procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto No. 594 -2020-00197-00 del 10 de noviembre de 2020 que admitió la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: En consecuencia,** RECHAZA la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta a través de apoderado judicial por el señor JORGE ELIECER HERRERA CAICEDO en contra de la señora SOLEDAD APARICIO GALLARDO.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído vayan estas diligencias a archivo definitivo. Sin necesidad de devolver a la parte actora los anexos de la presente demanda ni desglose en razón a que la misma se presentó de manera virtual.

se dé tramite al recurso de apelación.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 48 de hoy 16 de junio de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**YANETH HERRERA CARDONAJUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d790aae0b23797b3cb1ebb6ebe9921d389f4d663facb0d75dd8c6327a271f1**

Documento generado en 15/06/2021 09:35:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**